

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 JUN 2003	
SEC: 1	1º 2832 NORA/628

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 - Todos aquellos ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, podrán presentarse en las casa de provincia de la que son originarios, con su documento Nacional de Identidad, a cumplir con su derecho de emisión de voto.

Artículo 2 - Se mantienen las exclusiones establecidas por el artículo 3 del mismo Código.

Artículo 3 - Para poder ejercer el derecho reconocido por la presente ley, los electores deberán estar incluidos en el registro electoral de la provincia en la que tienen sus domicilios. Las autoridades de mesa controlarán que se cumplan las condiciones que habilitan a emitir sufragio.

Artículo 4 - La Junta electoral de la Capital Federal designará a las autoridades de mesa que desempeñarán los cargos en las representaciones provinciales en virtud de su locación en la Capital Federal.

Artículo 5 - En cada representación provincial se entregará un ejemplar de padrón autenticado correspondiente al distrito al que pertenece. El padrón cumplirá todas las formalidades dispuestas para los padrones destinados a los comicios.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6 - El derecho reconocido por la presente ley solo podrá ejercerse el día previsto para la elección.

Artículo 7 - Las autoridades de mesas cumplirán con lo dispuesto por el Código Nacional Electoral respecto del escrutinio de la mesa, la redacción del acta de cierre, el sellado y el envío de las urnas, el "certificado de escrutinio", y demás circunstancias que competen al acto eleccionario, las que serán enviadas a la Junta Electoral del distrito de la representación provincial.

A este respecto solicitarán la colaboración de los agentes que cumplen funciones en la representación provincial.

Artículo 8 - Las casas de provincia tienen un plazo de 5 días corridos para preparar las listas y las urnas, y enviarlos a la junta Electoral del distrito al que pertenece, para seguir con el tracto normal del escrutinio final.

Artículo 9 - A los efectos del resultado definitivo de la elección de cada provincia, las juntas electorales también computarán los votos emitidos en las casas de provincias.

La Junta Electoral deberá corroborar que no halla votos mellizos en los padrones utilizados en la representación provincial y en la circunscripción de la provincia. En caso de verificarse un doble voto con el mismo D.N.I. ambos serán anulados.

Artículo 10 - En el libro especial de actas llevado por las Juntas Electorales en el que se consigna todo lo actuado en cada elección,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

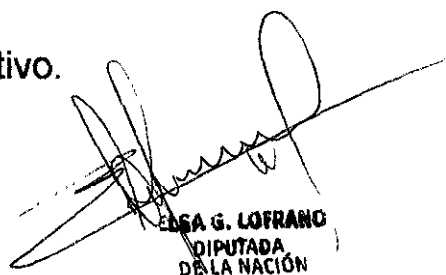
deberán incluirse todos los datos referentes a la elección efectuada en la representación provincial.

Artículo 11 - El Ministerio del Interior requerirá la cooperación de agentes de policía nacional, o municipal, que pondrá a las órdenes de las autoridades del comicio en cuanto a custodia y demás normas de seguridad.

Artículo 12 - El comicio en la casa de provincia depende de la junta electoral de la provincia de que se trate.

Artículo 13 - La elección se desarrollará según las pautas generales establecidas en el Código Nacional Electoral para los comicios generales.

Artículo 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ELSA G. LOFRANCHI
DIPUTADA
DE LA NACIÓN